



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

BON 354 FECHA 20/09/94

Cde. Expte. F.E. Nº 123/93.-

Las presentes actuaciones se originan con motivo de la denuncia formulada por los Dres. Federico RAUCH y Raúl Antonio ACIAR (fs. 1/14), quienes lo hacen en su carácter de letrados apoderados de Carlos PADIN GRANDI, poniendo en conocimiento de este organismo ciertos hechos que, en su entender, podrían configurar incumplimiento de deberes por parte de funcionarios públicos provinciales, con eventual perjuicio fiscal para el Estado Provincial.

Concretamente, dos son los hechos de esa naturaleza que denuncian:

1º) Que en los autos caratulados: "PADIN GRANDI, Carlos c/ESTADO NACIONAL ARGENTINO E INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO s/contencioso administrativo", en trámite por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de esta Provincia, el INFUETUR no se presentó a estar a derecho, habiéndoselo declarado rebelde con demanda incontestada, lo que a su juicio resulta ser una actitud manifiestamente negligente del funcionario letrado responsable de cuidar y defender los intereses provinciales.

2º) Que los funcionarios responsables del INFUETUR han asumido una conducta de manifiesta contumacia en los autos caratulados: "PADIN GRANDI, Carlos c/INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO s/medida cautelar", en trámite ante el mismo Juzgado Federal, pues habrían desobedecido una medida cautelar que se halla firme, lo que colocaría al Fisco Provincial en el riesgo de tener que soportar una pena pecuniaria de importancia y una cuantiosa indemnización que comprometería varias veces el presupuesto anual del ente autárquico.

DR. VIRGILIO L. MARTINEZ DE SUCRE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO  
de la Provincia de la Tierra del Fuego  
Antártida e Isla del Atlántico Sur

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO JAVIER FERRAS DE  
Prosecretario de Administración  
Fiscalía de Estado de la Provincia

En lo que hace al primero de los hechos denunciados, es menester destacar que, al asumir las autoridades provinciales en el mes de enero de 1.992, la totalidad de los letrados que se hallaban apoderados para representar en juicio al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego y a las entidades autárquicas que formaban parte del mismo, fueron incorporados a la planta permanente de la nueva Provincia.

Ello motivó que dichos letrados cesaran su actuación en todas aquellas causas en que fueren parte el Territorio Nacional y sus entes autárquicos, circunstancia que aparejaba el riesgo de que éstos cayeran en un estado de indefensión, atento que el Estado Nacional Argentino no designó nuevos apoderados en su reemplazo.

Por tales razones, el Sr. Gobernador de la Provincia, en su carácter de agente natural del Gobierno Federal, cursó la nota Nº 73/92 al Señor Procurador Fiscal del Juzgado Federal de Primera Instancia con sede en esta ciudad, Dr. Juan A. SORIA (copia de la cual se agrega a fs. 15/16 de estas actuaciones), solicitándole que, conforme al art. 1º, inc. b), de la ley 17.516, tomara urgente intervención en todas las actuaciones judiciales en que fuere parte el Territorio Nacional.

El Sr. Gobernador fundaba su solicitud en dos circunstancias:

A) Que la absorción, por parte de la Provincia, de los letrados que se encontraban apoderados por el Ex-Territorio, producía una incompatibilidad por la eventual defensa de intereses contrapuestos, que los tornaba inhábiles para actuar conforme al art. 53, inc. 6º, del CPCCN.

B) Que el Gobierno Provincial, atento lo dispuesto por la cláusula segunda de las disposiciones



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

transitorias de la Constitución Provincial, se reservaba el reconocimiento o no de las obligaciones emergentes de las actuaciones de las autoridades del Ex-Territorio, motivo por el cual la actuación de letrados provinciales en las causas de aquel sería contraria al espíritu de la norma constitucional.

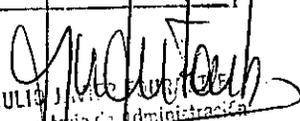
En respuesta a esta nota, con fecha 12 de marzo de 1.992 el Sr. Procurador Fiscal Federal remitió al Sr. Gobernador el Oficio Nº 46/92 (cuya copia se glosa a fs. 17), solicitándole se le enviase una nómina completa de los juicios en cuestión, y de la totalidad de los expedientes y documentación complementaria, a los efectos de ejercer la función de apoderado judicial del Estado Nacional Argentino.

Más aún: específicamente en lo que hace a los autos que nos ocupan, con fecha 10 de abril de 1.992 el Sr. Procurador Fiscal solicitó le fuesen entregados los expedientes administrativos correspondientes al expediente 17.413, caratulado: "PADIN GRANDI, Carlos c/ESTADO NACIONAL ARGENTINO - GOBIERNO DEL EX-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR s/contencioso administrativo", en virtud de que había sido autorizado para asumir la defensa de los intereses del Estado por Resolución Nº 407/92; los expedientes le fueron remitidos ese mismo día por medio de la N.I.A.L.P. 270/92 (se agrega copia de las notas respectivas a fs. 18/19 de estas actuaciones).

Obviamente, y habida cuenta que en los autos de referencia se hallaban demandados dos entes dependientes del Estado Nacional Argentino (el Ex-Territorio Nacional, por un lado, y por el otro el ente autárquico INFUETUR por una actuación desarrollada mientras aún era un ente territorial), el

  
DR. VIRGLIO J. MARTINEZ DE SUCRE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO  
de la Provincia de la Tierra del Fuego  
Antártida e Isla del Atlántico Sur  
ES COPIA DEL ORIGINAL

  
JULIÁN J. MARTINEZ  
Prosecutor de Administración  
Fiscalía de Estado de la Provincia

apoderamiento al Sr. Procurador Fiscal lo habilitaba para representar en juicio a ambos codemandados.

A ciencia cierta, ignoro por que motivo el Sr. Fiscal contestó demanda por una sola de las partes y no lo hizo por la otra que también representaba; empero, siendo el mismo un funcionario nacional, no me hallo dotado de competencia para investigar cuales fueron esos motivos.

En lo que sí es esfera de mi competencia, compruebo que no existen funcionarios provinciales que sean responsables del estado de rebeldía que se produjo en el proceso judicial de marras, ello en atención a que no era función de ningún letrado provincial intervenir en el mismo, conforme surge con claridad del contenido de la documentación a que supra me referí.

En consecuencia, la denuncia deberá ser desestimada respecto del primer hecho puesto en mi conocimiento, habida cuenta que se halla comprobado que la declaración de rebeldía del INFUETUR no es atribuible a funcionarios provinciales, careciendo el suscripto de competencia para cuestionar la conducta del funcionario nacional que se hallaba a cargo de la representación judicial del organismo en el proceso de referencia.

Yendo ahora al segundo hecho denunciado, esto es, a la supuesta desobediencia de una medida cautelar firme en que habrían incurrido los funcionarios provinciales que en la actualidad se hallan a cargo del INFUETUR, opino que no se ha verificado tal extremo, por los motivos que paso a explicar.

A fs. 20/46 de estos obrados, se ha agregado una copia del expediente administrativo Nº 2707/92 del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulado: "informe s/situación



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

de las instalaciones y equipamiento del Complejo Le Martial", cuyo análisis resulta decisivo para sustentar la opinión que supra he adelantado.

A fs. 1/2 de ese expediente corre agregada una nota suscripta por el Sr. Presidente del INFUETUR, comunicando al Sr. Gobernador el lamentable estado de deterioro en que se encontraban las instalaciones del complejo Le Martial en el mes de mayo de 1.992, fecha en la cual se labró el Acta Notarial Número B - 000524 al 000527, en cuyo punto g)1 se expresa que "se deja constancia asimismo que de no iniciarse la reparación o por lo menos la ejecución de un mantenimiento básico mínimo en el sistema a la brevedad, el nivel de deterioro por las causas enunciadas en los puntos precedentes podría tornarse irreversible en poco tiempo".

Ante ello, el INFUETUR resaltaba la urgencia de encarar los trabajos de reparación para salvaguardar las instalaciones, que de continuar sin mantenimiento sufrirían daños irreversibles.

Por su parte, el Sr. Gobernador requirió se emita opinión jurídica, la que se plasmó en el dictámen A.L.P. N° 261/92, obrante a fs. 8/11 del expediente administrativo de referencia.

En dicho dictamen, a cuyos términos me remito en homenaje a la brevedad, se hace una amplia descripción de los motivos por los cuales era necesaria una reparación urgente del complejo y sobre la importancia que el mismo reviste para toda la comunidad -justificativa de su puesta en funcionamiento-.

Además, se efectúa un amplio análisis del fin y objetivos de la medida cautelar que nos ocupa, destacando que ésta sólo impide disponer la venta, locación o concesión a

  
DR. VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SASTRE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



terceros del complejo, lo que tiene por fin lógico evitar que los reclamos del actor se tornen ilusorios o de imposible cumplimiento.

Pero se dejaba bien en claro que la puesta en funcionamiento debía quedar exclusivamente en manos de la administración, no debiendo bajo ningún aspecto aparecer relaciones con terceros que pudieren llegar a comprometer o dilatar el inmediato cumplimiento de una eventual sentencia que, como resultado de la litis principal, ordenara la inmediata entrega del complejo.

Por las razones explicitadas en el dictamen de referencia, la administración se hizo cargo de la reparación de las instalaciones, con miras a su conservación y posterior puesta en funcionamiento.

Sin embargo, previo a que se efectivizara esto último, el Sr. Gobernador cursó a esta Fiscalía de Estado la nota GOB Nº 108/93 (cuya copia se glosa a fs. 47/49 de este expediente), requiriendo la opinión de este organismo respecto de las consecuencias que podía llegar a afrontar judicialmente la Provincia en caso de que comenzase a explotar en forma directa el complejo, ello a la luz de la medida cautelar que había decretado la Sra. Juez Federal y confirmado la Cámara de Apelaciones.

Dicho requerimiento fue oportunamente contestado por medio de la nota F.E. Nº 351/93, de fecha 27-5-93 (cuya copia autenticada se agrega a fs. 50), en la cual se hacía saber al Sr. Gobernador que esta Fiscalía de Estado coincidía con los argumentos, fundamentos y conclusión a la que se arribaba en el Dictamen A.L.P. Nº 261/92, estimando por ello que la explotación directa del complejo turístico por parte del INFUETUR no se aparta del mandato judicial firme decretado con fecha 10-12-91, en tanto



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

y en cuanto se materializara siguiendo estrictamente la propuesta efectuada por medio del dictamen de mención.

Vale decir que los hechos que se denuncian no eran desconocidos por esta Fiscalía de Estado; por el contrario, antes de la denuncia que nos ocupa se había tomado conocimiento que el gobierno provincial, a través de su ente autárquico INFUETUR, se disponía a administrar en forma directa el complejo con personal propio, y estimamos entonces -y lo reafirmamos ahora- que ello no viola la medida cautelar, por cuanto no existen terceros interesados que puedan llegar a dilatar o impedir que una eventual orden judicial de entrega inmediata de las instalaciones al Sr. PADIN GRANDI no pueda ser cumplida.

Ampliando los argumentos que constan en la documentación que se ha agregado a estas actuaciones, considero necesario resaltar que, para comprobar si hubo violación o no a la finalidad de la medida cautelar, debe previamente dilucidarse cual fue esa finalidad.

En la presentación efectuada oportunamente ante la justicia, el Sr. PADIN GRANDI expresa que solicita el dictado de una medida cautelar "... a fin de que el Instituto Fueguino de Turismo... se abstenga de alterar o variar la situación jurídica y legal del Centro de Deportes y Aerosilla Le Martial", por entenderse necesaria "... para asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable".

Es decir, se peticionó que no se pudiese alterar la "situación jurídica y legal"; se apuntó así a la situación de derecho, no a la de hecho, puesto que sólo la variación de aquella podría tornar ilusoria una condena, atento que un cambio en la situación de hecho para nada afectaría los supuestos derechos del peticionario.

  
DR. VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCKE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO  
de la Provincia de la Tierra del Fuego  
Antártida e Isla del Atlántico Sur

ES COPIA DEL ORIGINAL

  
JULIO J. R. FORASTÉ  
Procurador de Administración  
Fiscalía de Estado de la Provin...

Si al pedir la medida se buscó tutelar únicamente una situación "jurídica y legal", va de suyo que ello no implicaba también una absoluta consolidación de la situación de hecho, de tal suerte que el propietario del bien no pueda efectuar sobre la cosa acto alguno.

La eficacia, y el debido acatamiento, de toda medida cautelar, se deben medir en función del interés que se busca resguardar; ergo, como ese interés se limitaba a evitar una futura imposibilidad de cumplimiento del contrato si se variaba la situación jurídica de la cosa (lo cual hubiera tornado ilusoria una sentencia de condena), sólo se petitionó la invariabilidad de esa situación, más se omitió referirse a la de hecho.

En otros términos: habida cuenta que la pretensión principal del actor es obtener una sentencia que condene a la administración al cumplimiento efectivo de un contrato de concesión, lo que podría frustrarse si el demandado adjudicara a un tercero el bien objeto del mismo, se petitionó que no se pudiese alterar la situación jurídica, esto es, que no pueda concesionársele a un tercero, pero por ser indiferente a este sentido y finalidad no se pidió que tampoco se pudiese alterar la situación de hecho.

Por su parte, la resolución judicial estableció: "*....decretar medida de no innovar respecto del Instituto Fuegoño de Turismo por el cual deberá este último abstenerse de alterar o variar la situación jurídica y legal del Centro de Deportes y Aerosilla Le Martial (artículo 230 del Código Procesal)*".

Como se advierte, no hay aquí una prohibición de alterar la situación de hecho, y ello porque el principal fundamento tenido en cuenta por la Sra. Juez fue: "*...También se*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

halla acreditado el peligro en la demora. Si el actor debiese esperar el resultado final del pleito podría frustrarse su eventual derecho de conceder el ente autárquico demandado nuevamente el centro de que se trata".

Surge así que el sentido y finalidad de la medida de no innovar fue evitar que, al momento del dictado de una hipotética sentencia definitiva que condenara al cumplimiento efectivo del contrato, el derecho del accionante se viere frustrado debido a que, durante el interín, el INFUETUR hubiese otorgado en concesión nuevamente el complejo.

En tal entendimiento es que se dispuso que el ente se abstuviese de alterar o variar la situación jurídica o legal del Centro de Deportes y Aerosilla, mientras se sustanciare el pleito. Respecto de la situación de hecho, nada se petitionó ni, por ende, se resolvió.

Cabe ahora analizar si la administración por parte del Gobierno Provincial en forma directa, puede significar una "alteración o variación de la situación jurídica y legal", y si con ello se causa algún perjuicio al actor, en base a que la finalidad perseguida con el dictado de dicha medida fue que el INFUETUR no concediera nuevamente el centro para que no se frustrare el pretendido derecho del accionante ante una eventual sentencia que ordenare la entrega de las instalaciones y el consecuente cumplimiento del contrato que se suscribiera.

La administración en forma directa por el propio INFUETUR, sin intervención de terceros que puedan obstaculizar el cumplimiento de la decisión judicial para el hipotético caso que se ordene la entrega, en mi opinión no trae aparejada modificación alguna en la situación jurídica del complejo, que es en concreto lo ordenado judicialmente.

DR. VIRGLIO J. MARTINEZ DE SUCRE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO  
de la Provincia de la Tierra del Fuego  
Antártida e Isla del Atlántico Sur

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO 1971  
Prosecretario de la Administración  
Fiscalía de Estado de la Provincia

Ello pues, en primer término debe tenerse presente que nuestros tribunales tienen dicho que: *"El fundamento de la prohibición de innovar es la de asegurar la igualdad de las partes en una controversia judicial, pues es regla de derecho que pendiente un pleito no puede cambiarse el estado del objeto del mismo, para que no sea trabada la acción de la justicia y pueda ser entregada la cosa litigiosa al que debe recibirla"* (Conf. C. Apel. C.C. Junin, Diciembre 26 1984, ED 113-652).

La circunstancia que el Estado Provincial administre en forma directa la Aerosilla no constituye, a mi juicio, un obstáculo para el hipotético caso que se ordene la entrega al accionante, puesto que, no existiendo terceros que puedan alegar derecho alguno sobre la cosa, el INFUETUR está, y estará, en condiciones de entregar las instalaciones de inmediato a PADIN GRANDI, respetándose así el fin que persigue la medida, que sólo pretende que la cosa litigiosa pueda ser entregada al que deba recibirla.

Surge pues claramente que la finalidad perseguida con el dictado de la medida fue proteger al accionante para que en caso que su acción prosperara pudiera hacerse efectiva la sentencia de condena.

Precisamente, lo que se pretende es que si la sentencia ordena la restitución del bien, éste se encuentre en condiciones para que el INFUETUR dé inmediato cumplimiento a la orden judicial, pero no significa que a través de esa medida se obligue a la administración a permanecer indefensa ante los irreparables deterioros que produce el mero transcurso del tiempo o manteniendo cerrado, durante los años que dure la contienda judicial, un bien de tamaño importancia y necesidad para la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

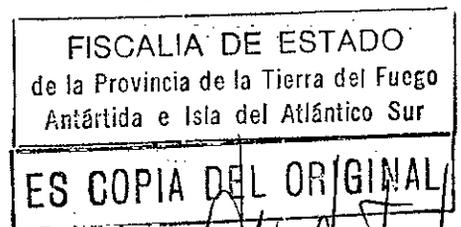
comunidad fueguina, que para colmo es de legítima propiedad de quien lo administra.

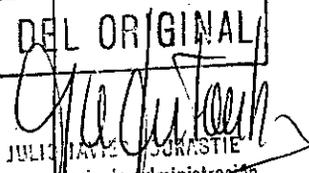
Ante la situación de total deterioro descripta, resulta aún más justificada la administración directa por el Estado Provincial, ya que si la finalidad perseguida con la medida de no innovar fue asegurar -en caso de así disponerlo la sentencia- la entrega del complejo al accionante, de nada le serviría a éste recibir para dicho momento un conjunto de ruinas que le serían imposibles de reparar.

Por lo tanto, si la finalidad tenida en cuenta por el magistrado fue la de garantizar la efectividad de la eventual sentencia, y ésta consistiría precisamente en otorgar la concesión, resulta obvio que lo será para su explotación; por ello, de nada le serviría al actor que el complejo quede inmovilizado, con los consecuentes perjuicios que el paso del tiempo provoca, cuando a través de la administración directa se mantendrá en perfecto estado de funcionamiento el bien, se le entregará de tal forma que pueda hacer uso del mismo, y sin siquiera hacerse cargo de los gastos de reparación (que por lo informado en el Acta se tornaría más que gravoso) y todo ello en forma inmediata, puesto que no existirán intereses de terceros que puedan dilatar tal restitución.

En síntesis, la actual situación de hecho en nada perjudica al actor; por el contrario, lo beneficia ampliamente, ya que si se resolviere que la administración debe entregarle el bien, al recibirlo contará con un complejo y una aerosilla en pleno funcionamiento y con una clientela consolidada, reparada, susceptible de ser utilizada en forma inmediata, respecto de la cual la administración se hiciera cargo de los gastos de reparación y mantenimiento por todo ese lapso.

  
DR. VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCRE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



  
JULIÁN DAVID CORASTIE  
Prosecretario de Administración  
Fiscalía de Estado de la Provincia

Como la medida de no innovar debe ser interpretada con criterio restrictivo, teniendo presente los intereses en juego y sin llegar a desnaturalizar el objeto perseguido, debe inferirse que si con la medida aquí analizada se buscó evitar que el INFUETUR de nuevamente el complejo en concesión para resguardar el derecho del accionante, la administración del complejo deportivo en forma directa por el Estado Provincial no viola la manda judicial, pues:

A) no altera su situación jurídica y legal, al no darse ni la concesión ni tan siquiera participación alguna a terceros ajenos a la administración;

B) no tornará imposible el cumplimiento de una eventual sentencia favorable a las aspiraciones del accionante; por el contrario, facilitará el cumplimiento, pues mantendrá en perfecto estado de conservación el complejo favoreciendo aún más con ello al actor para el supuesto que se le deba entregar;

C) se protege el interés general;

D) se evita el irreparable e indefectible deterioro del complejo y la aerosilla, que en definitiva son el objeto mismo de la litis.

Por el contrario, la paralización total del complejo durante el largo trámite que demandará el juicio principal (medido en varios años), no beneficia a nadie, sino que, a la inversa, perjudica a toda la comunidad, a la demandada y aún al propio actor, ya que:

19) El paso del tiempo deteriorará nuevamente las instalaciones, pues obviamente el Estado Provincial, al no poder darle el destino para el cual fueran creadas, no podrá disponer recursos que le son necesarios para otros fines al mantenimiento de instalaciones ociosas y sin utilidad pública.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

Por consiguiente, se producirán daños de costosa reparación para el Sr. Padin si finalmente las instalaciones le son entregadas, perjudicándose innecesariamente, lo cual se agrava si se toma en cuenta que la falta de custodia que sobrevendrá al cese de la explotación facilitará actos de pillaje que puedan cometer terceros ajenos.

2º) Se producirá una innecesaria paralización de un recurso turístico, con graves perjuicios para el turismo nacional e internacional, para la imagen de la Provincia (impedida de brindar un servicio ampliamente publicitado en el país y en el exterior), para los operadores turísticos y comerciantes, y hasta el propio actor.

Por las razones explicitadas a lo largo de este dictamen, considero que los hechos denunciados no constituyen una desobediencia al mandato judicial, comprobándose en consecuencia que no existe conducta reprochable a funcionarios provinciales, razón por la cual también deberá desestimarse la denuncia en este aspecto, máxime cuando el día 28 del corriente, la Sra. Juez Federal interviniente en los autos antes citados ha dictado un claro pronunciamiento en el que precisamente desestima la pretensión de los aquí denunciados, indicando que las medidas llevadas adelante por las autoridades provinciales no han violado la medida cautelar oportunamente decretada.

DICTAMEN DE LA FISCALIA DE ESTADO Nº 86/93.-

FISCALIA DE ESTADO - Ushuaia, hoy 29 DIC 1993

FISCALIA DE ESTADO  
de la Provincia de la Tierra del Fuego  
Antártida e Isla del Atlántico Sur

ES COPIA DEL ORIGINAL

*[Handwritten signature]*  
JULIO J. MARTINEZ DE SUCRE  
Prosecretario de Administración  
Calle de Ushuaia de la Provincia

*[Handwritten signature]*  
DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur